

REVISTA DE REVISTAS

Derecho constitucional	1102
----------------------------------	------

En resumen, nos dice: proporcionar justicia a los menores, ese es el papel del juez en el Tribunal de la Juventud. En un marco más amplio del expuesto por Ruffo, considero que la administración de justicia a los niños y jóvenes debe ser sólo uno de los instrumentos que la sociedad utilice para apoyar el desarrollo y sano crecimiento de esos niños. Por ello es importante rescatar el concepto de interés del niño siempre que se trate de resolver un problema que le atañe.

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y NOROÑA

DERECHO CONSTITUCIONAL

AVRIL, Pierre, "Les innovations sénatoriales", *Pouvoirs*, París, núm. 44, 1988, pp. 111-118.

Las contribuciones innovadoras del Senado francés al funcionamiento de las instituciones se explican por la "lógica de situación" propia de la cámara alta, en el contexto de la V República. En efecto —destaca el autor—, porque escapa a la influencia mayoritaria, porque la Constitución no le concede la prerrogativa de doble filo de plantear la responsabilidad del gobierno, y porque esta posición lo incita a afirmar una identidad apoyada por su permanencia, el Senado ha podido innovar o suscitar las innovaciones, al manifestar su capacidad de iniciativa más deliberada que la Asamblea Nacional.

Independientemente del gobierno permanente, velando por su identidad, el Senado ha podido innovar más fácilmente que la cámara baja. ¿Cuáles son, pues, las innovaciones senatoriales bajo la V República?

1. *Las innovaciones en la función legislativa*

No se trata aquí del papel del Senado en la elaboración de la ley, sino de dos iniciativas que figuran entre las fuentes de la práctica actual y que se sitúan en la última etapa del proceso legislativo.

1) *La primera concierne al recurso ante el Consejo Constitucional.* En efecto, de las cuatro personalidades competentes para someter una ley al examen de la alta jurisdicción constitucional antes de la reforma de 1974, ni el presidente de la República, ni el primer ministro,

ni el presidente de la Asamblea tenían motivo para cuestionar un texto en cuya adopción habían participado; en este contexto, quedaba la cuarta responsabilidad competente: el presidente del Senado. De hecho, tres de las nuevas decisiones pronunciadas entre 1959 y 1975, fueron rendidas a iniciativa del presidente de la cámara alta: en 1962, respecto de la ley de 6 de noviembre adoptada por referéndum; en 1971, respecto del contrato de asociación; y, en 1973, respecto de la ley de presupuesto.

2) *La segunda iniciativa es más modesta*, pero su alcance práctico es importante en la medida en que las disposiciones adoptadas por el Parlamento no surten efecto sino hasta después de la intervención del poder reglamentario. En efecto, al aplazar el dictar las medidas de aplicación, la administración puede paralizar la decisión del legislador. Además, los textos de aplicación pueden ir contra la voluntad de éste, como lo demostró el recurso de un senador que hizo anular por el Consejo de Estado una circular interpretativa del ministro de Hacienda en 1973. En abril de ese mismo año, el Senado decidió que cada comisión seguiría la aplicación de las leyes sobre las que había informado, que se haría periódicamente un balance de los textos por examinarse, y que se llamaría la atención del gobierno respecto de los retrasos comprobados en la materia. Desde 1973, el *Bulletin d'Informations Rapides* del Senado, publica dicho balance y da a conocer las explicaciones del gobierno, relativas a las preguntas escritas u orales que le son formuladas al respecto. Las iniciativas del Senado en este dominio proporcionan una información que revela la realidad del proceso normativo, y contribuye así a la buena aplicación de las leyes.

2. Las comisiones de encuesta y de control

Los autores de la ordenanza 58-1100 de 17 de noviembre de 1958, relativa al funcionamiento de las asambleas parlamentarias, estaban tan preocupados por impedir los abusos de las comisiones de encuesta que se olvidaron de precisar los poderes de las mismas. Esta situación ha inspirado al Senado una doble iniciativa.

1) *La primera concierne la revisión de los textos*. En junio de 1966, la cámara alta adoptó una resolución que modificaba su Reglamento y suspendía, durante el receso, el plazo otorgado a las comisiones de encuesta. En julio, el Consejo Constitucional censuró esta solución, pues prorrogaba el plazo de cuatro meses fijado por la referida ordenanza. Prudente, el Senado esperó algún tiempo antes de adoptar, en

1970, una proposición de ley que retomaba pura y simplemente las disposiciones de la resolución antes censurada; por otra parte, votó en junio del mismo año otra proposición que completaba la ordenanza de 1958 y precisaba los poderes de las comisiones de encuesta y de control. Sin embargo, será solamente hasta el siguiente septenario cuando la Asamblea inscribirá estas dos proposiciones en su orden del día; son el origen de la ley de 19 de julio de 1977 que define el régimen actual.

2) *La segunda innovación consistió en crear misiones comunes* a varias comisiones. La primera, dedicada a la política nuclear, funcionó en 1969-1970; la segunda, en 1971, relativa a la publicidad clandestina en la Oficina de Radiodifusión-Televisión Francesa (ORTF), despertó a la opinión pública. A los dos días, la Asamblea Nacional obtuvo la creación de una comisión de control sobre la gestión de la ORTF, medida a la que el gobierno se había opuesto un mes antes.

3. *Misiones y grupos de estudios*

Después de contribuir a desbloquear el mecanismo de la ordenanza de 1958, el Senado ha manifestado su predilección por las comisiones de control, con preferencia las comisiones de encuesta, más espectaculares y, luego, más políticas. A este respecto, mencionemos las comisiones de encuesta sobre la deuda exterior en 1983, sobre la comunicación audiovisual en 1985, y sobre los acontecimientos de noviembre-diciembre de 1986. En total, el Senado ha creado siete comisiones de encuesta y trece comisiones de control —en la Asamblea Nacional, el número era de dieciocho contra cinco, respectivamente—.

También es de señalarse el retorno a la fórmula más "económica" de las misiones, como las que se dedicaron a la descentralización en 1983-1984 y al futuro de las telecomunicaciones en 1986, así como a la práctica de los grupos de estudios. A este respecto, es de mencionar la creación del grupo de estudios "Comercio Exterior", decidida en diciembre de 1977, por las comisiones de asuntos económicos, de asuntos extranjeros y de asuntos sociales, que presentó un informe sobre "los riesgos y las condiciones de los equilibrios exteriores de Francia".

El objeto preciso de las comisiones de encuesta y de control es el de cuestionar la actividad gubernamental y administrativa, y no el de inspirarla y contribuir en orientarla. Para que las asambleas participen en esta información positiva, un senador preconizaba, en 1978, el de-

sarrollo de los trabajos documentales contradictorios, llevados a cabo por grupos de trabajo constituidos por las comisiones competentes. ¿No responde específicamente esta filosofía a la vocación de la segunda cámara?

4. Las "convenciones" senatoriales

En el dominio del derecho parlamentario, el Senado ha contribuido al desarrollo de la más característica de sus fuentes: las prácticas que se respetan en razón de la autoridad de los precedentes, cuando su valor jurídico es incierto, y hasta inexistente. Así es como la cámara alta ha influido progresivamente sobre el rigor inicial de la prioridad atribuida por el artículo 48 constitucional al gobierno para fijar el orden del día de las asambleas. En este dominio, el Senado podía invocar su Reglamento, menos apremiante al respecto que el de la Asamblea Nacional. En efecto, el artículo 32 dispone que el Senado es quien *decide* sesionar fuera de las reuniones de los martes, jueves y viernes, de tal suerte que el gobierno no puede obligarlo. Sucedió que la cámara alta se ha negado a sesionar el miércoles, y el gobierno tuvo que inclinarse. Así es como se estableció el convenio según el que "el gobierno es dueño del orden del día, y el Senado es dueño de sus horarios".

En esta base reglamentaria —declarada conforme por el Consejo Constitucional—, el Senado ha innovado desde diciembre de 1978, al rechazar la fecha fijada por el orden del día prioritario y al aplazar hasta el 3 de enero de 1979 la discusión prevista para el 22 de diciembre: ya no se trataba únicamente del horario de la discusión sino de la sesión en que se abriría. Después de 1981, esta práctica excepcional se ha hecho banal en cierto modo, obligando así al gobierno a negociar nuevos ajustes en el orden del día.

Pese al respeto que manifiesta para con los usos, la cámara alta adhirió al movimiento de racionalización que ha llevado a la codificación reglamentaria de las prácticas: ha revisado su Reglamento inmediatamente después de las turbulencias del invierno de 1986, cuando los abusos que deberían corregirse en la Asamblea Nacional no han logrado suscitar hasta la fecha en esta cámara sino reacciones afligidas e ineficaces.

GARRO, Alejandro M., "Shaping the Content of a Basic Course on Latin American Legal Systems", *The University of Miami Inter-American Law Review*, vol. 19, núm. 3, primavera de 1988, pp. 595-616.

Alejandro M. Garro es profesor de la Universidad de Columbia en donde principalmente imparte los cursos de derecho y sociedad en América Latina y transacciones jurídicas en América Latina.

En este artículo el profesor Garro discute no sólo cuál debiera ser el contenido de un curso básico de derecho latinoamericano en una Universidad de Norteamérica, sino también las razones por las cuales estos cursos son tan poco frecuentes dentro de los currícula de los estudios profesionales en los Estados Unidos, lo cual contrasta de manera muy importante con los muchos programas de varias universidades en las que se enseña sistemas jurídicos de Europa occidental, de la Unión Soviética, Japón y China.

El profesor Garro explica que la mayoría de las escuelas de derecho de Norteamérica no hacen más espacio dentro de sus currícula sino para un solo curso de sistemas jurídicos extranjeros y derecho comparado, y dado que la mayor parte del derecho civil latinoamericano deriva del francés se prefiere estudiar el sistema o modelo jurídico original. La segunda razón tiene que ver con aspectos pedagógicos y se centra en la disparidad tan grande entre el derecho escrito y el "derecho en acción" (norma y realidad) que se da en América Latina, por lo que esta situación no es estudiada por abogados sino por economistas, antropólogos y politólogos.

Con toda razón señala el profesor Garro que desde un punto de vista pragmático los intereses comerciales y las inversiones norteamericanas en Latinoamérica, así como la importancia política de la región, deberían garantizar la existencia de un curso electivo sobre sistemas jurídicos latinoamericanos.

Más adelante el autor se detiene en la consideración de la conveniencia de incluir aspectos del derecho latinoamericano en un curso general de derecho comparado. Lo que propone el profesor Garro es que se incluyan las variaciones latinoamericanas dentro del estudio del *civil law*. Esta propuesta se torna más enriquecedora para aquellos currícula que sólo cuentan con un solo curso general de derecho comparado.

Seguidamente, Alejandro M. Garro da cuenta de su propia experiencia y de los problemas que ha encarado en la determinación del contenido del curso de derecho y sociedad en Latinoamérica. Sus soluciones y escogencias se han basado en la consideración de que la materia forma

parte de un grupo de cursos sobre derecho comparado por lo que debe cuidarse que no existan repeticiones y traslapes.

Dado que la mayoría de los estudiantes carecen de antecedentes sobre derecho comparado, es necesario que en el curso se discuta, dice Garro, las principales características de la tradición del *civil law*, oponiéndolas a la tradición del *common law*.

La inclusión de una jurisdicción particular de América Latina o de una institución peculiar tendría que ver, en opinión del autor, con los antecedentes académicos y personales intereses del profesor, así como con la cantidad de material disponible en las bibliotecas.

Durante la primera parte del semestre, el profesor Garro analiza, además de la tradición del *civil law*, aspectos relacionados con el sistema y organización de los códigos, estructura formal, profesiones jurídicas y proceso judicial, para después comparar algunas instituciones del derecho público y privado latinoamericano con los modelos norteamericanos.

Adicionalmente, el curso intenta familiarizar al estudiante con los sistemas de *judicial review*, y con los aspectos de protección procesal de derechos y garantías individuales.

El objetivo del curso, en la perspectiva del profesor Garro, depende en gran medida de las motivaciones y necesidades de los estudiantes. Generalmente no existe homogeneidad en este particular dado que, como curso superior, se matriculan en él estudiantes de relaciones internacionales, ciencia política, comercio internacional, economía, así como candidatos a grados jurídicos. De esta forma, el curso debe tener un adecuado balance en cuanto a los tópicos objeto de estudio. El balance debe darse tanto desde la perspectiva geográfica como de la dualidad derecho público-derecho privado, y de la profundidad con que deben atenderse las instituciones y figuras jurídicas.

Después de examinar el problema de la falta de bibliografía en inglés sobre los sistemas jurídicos latinoamericanos, el autor justifica su decisión de tomar el *case method*, en vez de la conferencia magistral como metodología para la enseñanza de su curso.

Jorge MADRAZO

GÓMEZ, Magda, "En busca de justicia", *México Indígena*, México, núm. extraordinario, otoño de 1988, pp. 27-31.

Múltiples razones impiden al indígena el acceso a una justicia pronta y expedita: dispersión geográfica de las comunidades indígenas, desconocimiento de la ley, indefinición en la tenencia de la tierra, aunado todo esto a que no se reconocen los principios y valores indígenas, los cuales en muchas ocasiones son diferentes a los que las leyes generales establecen para toda la sociedad.

La autora, quien es asesora del Instituto Nacional Indigenista (INI), menciona cómo a fin de disminuir la injusticia, en septiembre de 1984, el INI inició un Programa de Defensoría de Presos Indígenas, cuyo objetivo central era lograr la liberación de indígenas que se encontraban en las prisiones sin posibilidad de defensa de sus derechos fundamentales. Se levantó un censo y se dieron cuenta que muchos de ellos tenían derecho a libertad bajo fianza y sin embargo llevaban un año o más de arresto. También se evidenció la dificultad que tenía el profesional del derecho, formado en una concepción que asume la igualdad de todos los mexicanos ante la ley, para defender a los indígenas en procesos cuyos mecanismos son ajenos a su cultura, con sanciones consideradas desproporcionadas de acuerdo con la lógica de las comunidades indígenas.

En la fase inicial del programa se visitaron las cárceles en busca de defensos indígenas; posteriormente, a través de la difusión de su existencia tanto en las prisiones como en las comunidades indígenas, los propios detenidos o sus familiares acudían al INI a solicitar el servicio del abogado defensor. Su tarea no es fácil; tiene que enfrentarse a la incomprensión de las autoridades judiciales respecto a los fines de su defensa, y al desconocimiento absoluto que los defensores tenían de los grupos étnicos a los que pertenecían los presos.

A partir de entonces el INI reforzó el funcionamiento del Programa de Defensoría: no sólo se gestionaría la libertad bajo fianza del indígena, sino también se daría seguimiento a la evolución del proceso; esto llevó a un mayor acercamiento con las autoridades indígenas tradicionales, para que expresaran su opinión sobre la situación jurídica de los indios que delinquían dentro de sus comunidades y eran juzgados bajo normas desconocidas para ellos.

Se organizó un grupo de trabajo sobre derecho consuetudinario. De voz de los tatamandones, gobernadores y siriames se conocieron los principios de organización, formas de impartición de justicia, mecanismos

de control social y, en general, el sistema normativo que con altibajos siguen vigentes en las comunidades indígenas de hoy en día.

Con base en la experiencia del Programa de Defensoría se destacan algunos elementos sobre la situación del indígena en el proceso penal: falta de intérpretes, declaración ante las autoridades judiciales sin la presencia de un abogado defensor, dificultad para la presentación de pruebas.

Es evidente que el orden jurídico nacional normalmente opera en contra de las comunidades indígenas. El principio de igualdad jurídica consagrado en la Constitución, no es una realidad en la vida cotidiana de los grupos étnicos del país.

La escritora del artículo muestra un cuadro estadístico, los delitos que ocupan un lugar predominante son el de homicidio, lesiones y robo, esto se debe a que las comunidades indígenas transfieren a las autoridades judiciales los casos que involucran hechos de sangre, los conflictos de carácter familiar los resuelven ellos internamente.

El Programa de Defensoría Jurídica ha tenido buenos resultados, ha contribuido a la creación de procuradurías específicas en defensa del indígena; tal es el caso de la "Defensoría de Oficio y Social" del estado de Oaxaca, creada el 26 de septiembre de 1986 y la "Procuraduría Social de la Montaña" del estado de Guerrero, instituida el 29 de abril de 1987.

Sin embargo, termina la autora, existen cuestiones que deben mejorarse: mayor coordinación entre el abogado defensor y el personal de los Centros Coordinadores del INI, aumentar los recursos económicos al programa, delinear las estrategias de la defensa jurídica tomando muy en cuenta a las autoridades tradicionales indígenas, impartir capacitación jurídica a los indígenas, fortalecer los programas de artesanía en apoyo a los reos indígenas.

Magdalena AGUILAR CUEVAS

GONIDEC, P. F., "A quoi servent les constitutions africaines? Réflexion sur le constitutionnalisme africain", *Revue Juridique et Politique*, París, núm. 4, octubre-diciembre de 1988, pp. 849-866.

La evolución constitucional de los Estados africanos deja transparentar una paradoja que lleva a interrogarse sobre el papel de las constituciones o sobre la significación del constitucionalismo africano.

En efecto, es notable la actitud de poco respeto a la Constitución por parte de los dirigentes africanos, principalmente cuando conquistan el poder por la fuerza de las armas. Sin embargo, estos dirigentes, civiles o militares, siguen siendo fieles al constitucionalismo, aun cuando el número impresionante de constituciones elaboradas en un mismo Estado (siete en Dahomey entre 1959 y 1972, nueve en Congo entre 1959 y 1984), traduce una cierta inestabilidad constitucional. De ahí que la persistencia y la amplitud del constitucionalismo africano inducen a pensar que las constituciones africanas merecen ser estudiadas. Ciertamente, en ellas mismas, no son suficientes para definir la naturaleza de un régimen político, pero su análisis es revelador de *tendencias* que permiten caracterizar el poder africano.

Por una parte, si bien toda constitución es un "acta productora de reglas jurídicas", es también una forma de *discurso político*: es la expresión solemne de una filosofía política. Así es como, a través de la constitución, se expresa, explícita o implícitamente, una cierta idea de la sociedad a la que corresponde el Estado. Por otra parte, y de manera más concreta, las constituciones africanas consagran al mismo tiempo *técnicas de libertad* (garantías de los derechos y de las libertades de los ciudadanos) y *técnicas de autoridad* (confortar la autoridad del aparato del Estado), con dosificaciones diferentes que dan su especificidad a cada régimen político —si bien, en general, la configuración del poder tiende a favorecer las técnicas de autoridad en detrimento de las técnicas de libertad—.

1. *La constitución como discurso político*

Como cualquier otra acta jurídica, una constitución no puede ser aislada del contexto en que ha sido elaborada, pues, como escribe G. Burdeau, "...las constituciones sancionan siempre la victoria de una determinada concepción del orden por establecerse...". Lo que caracteriza precisamente a las constituciones africanas es el enunciado, a veces con gran lujo de detalles, de una filosofía política, reveladora de la voluntad de los constituyentes de definir un determinado orden social. Dos aspectos son determinantes: la naturaleza del Estado y la concepción del poder.

1) *La naturaleza del Estado*. En las primeras constituciones africanas, a veces anteriores a la independencia, el constituyente no enunciaba explícitamente la naturaleza social del Estado, como fue el caso de Guinea en 1958. En las cartas posteriores a la independencia y en las

más recientes, la opción del constituyente expresa con claridad la orientación del sistema socioeconómico; socialismo o liberalismo. Así, la Constitución guineana de 1982 establece que "el pueblo se compromete a edificar una sociedad socialista", como Argelia, Mozambique, Etiopía o Madagascar, por ejemplo. Sin embargo —destaca el autor—, la referencia al marxismo-leninismo no significa que el Estado se haya convertido en un Estado marxista o socialista comparable con Cuba o Vietnam; es el caso, entre otros, de Benín o de Argelia que aspiran a adaptar el modelo en función de las condiciones locales. Por otra parte, en ciertos países, como Nigeria, se afirma la voluntad del constituyente de preservar el modo de producción capitalista, con la reserva de que el Estado intervenga activamente en la vida económica.

2) *La concepción del poder.* En cierta medida, la concepción que los constituyentes tienen del poder se vincula con una determinada vía de desarrollo. Es de notarse que la filosofía política africana refleja siempre la fascinación de los modelos representados por los países desarrollados.

En los Estados fieles, en principio, al modelo occidental de democracia, la concepción de la democracia no difiere mucho del modelo de referencia, cuando menos en el plan teórico. Así es como la Constitución gabonesa de 1981, como otras constituciones africanas, se inspira muy estrechamente en los principios de honor en las democracias occidentales, respecto de los conceptos de separación de poderes, soberanía nacional, sufragio universal, control de la constitucionalidad, derechos y libertades de los ciudadanos, etcétera.

En los Estados de orientación socialista, que también proclaman ser democráticos, el pueblo está naturalmente en el centro del universo político. El punto de partida es, pues, siempre el mismo: el pueblo es quien detenta el poder. Pero, "en el lenguaje de los constituyentes de los Estados de orientación socialista, el pueblo soberano excluye a los que se oponen a la instauración de un nuevo orden social", como lo subrayan sin equívoco las constituciones de Benín, Madagascar o Etiopía. Así es como, respecto del concepto de democracia, la opción por una vía de desarrollo no capitalista ha conducido a una definición del pueblo que deja de corresponder con la que generalmente está aceptada en las democracias occidentales. De ahí una concepción diferente de la democracia. Será una democracia nacional cuando la pequeña burguesía sea la clase o la capa social dominante, y se hablará de una democracia popular cuando la fuerza dominante resulte de la unión de los obreros y de los campesinos. En ambos casos, la configuración consti-

tucional del poder será diferente, en su principio, de la que prevalece en los Estados que se inspiran de la democracia liberal, como lo demuestra el examen de los tipos de combinación de las técnicas de libertad y de las técnicas de autoridad en los regímenes constitucionales africanos.

2 *Autoridad y libertad en las constituciones africanas*

Los constituyentes africanos se esfuerzan en consagrar técnicas de libertad, así como han debido adoptar técnicas de autoridad. En definitiva, "la democracia dependerá de la combinación armoniosa de unas y otras".

1) *Las técnicas de libertad.* De manera general, los Estados africanos quieren ser Estados de derecho, decididos a asegurar el reino del derecho (República Centrafricana, Etiopía, etcétera). La afirmación del principio de legalidad es tanto más importante cuanto que todas las constituciones consagran los derechos y las libertades de los ciudadanos. Ciertamente, la eficacia de los derechos así proclamados dependerá de la política económica, social y cultural del Estado, principalmente respecto del derecho al trabajo, a la salud y a la educación. En cambio, ciertas libertades están ya asentadas, como la de asociación o de reunión.

En los Estados que proclaman ser revolucionarios, la legalidad no puede ser abstracta ni metafísica; como el mismo Estado, es una legalidad revolucionaria que tiene un contenido concreto, socioeconómico y político, y que no pretende ser un medio susceptible de oponer el individuo al Estado (Etiopía, Madagascar). De manera general, la garantía de los derechos solamente está asegurada para los ciudadanos que actúen en el sentido de la causa de la revolución y militen para el triunfo de una sociedad socialista.

En los Estados que se inspiran del modelo occidental, en general los constituyentes han establecido un control de la constitucionalidad (Togo, Gabón, Zaire, etcétera). En cambio, semejante control no cabe dentro de la lógica del sistema de los países de orientación socialista, pues las leyes expresan la voluntad del pueblo soberano mediante una asamblea que es "el órgano supremo del poder del Estado" (Etiopía, artículo 62). En semejante contexto, se trata de asegurar el respeto a la ley, así como su buena aplicación, más que de averiguar su conformidad con la Constitución.

2) *Las técnicas de autoridad.* En teoría, en los Estados inspirados en el modelo occidental, las técnicas de autoridad deberían ser usadas

con moderación. En efecto, las constituciones consagran, explícita (Tanzania) o expresamente (Gabón), el principio de separación de poderes, concebido como un medio propio para limitar el poder mediante el poder y, en consecuencia, evitar la arbitrariedad. Sin embargo —destaca el autor—, los constituyentes han aportado dos modificaciones importantes al esquema clásico. Por una parte, el llamamiento implícito o explícito a la tradición africana precolonial ha llevado a reforzar la posición del jefe del Ejecutivo en el seno del aparato estatal; por otra parte, la adopción del partido único ha modificado de manera considerable el funcionamiento de las instituciones.

Respecto de la tradición africana, es preciso recordar que desde el momento en que aparecieron Estados en África, el poder ha pertenecido a uno solo, jefe o monarca. "La concepción africana del gobierno es personal, y no institucional." Dicho de otro modo, la regla es la concentración del poder, aun cuando existieren mecanismos moderadores del poder.

Por otra parte, el efecto de los mecanismos constitucionales que aseguran el predominio del jefe del Ejecutivo se encuentra reforzado aún más por la constitucionalización del sistema del partido único, como en Zaire por ejemplo. En dicho país, el Movimiento Popular de la Revolución reúne obligatoriamente a todos los zairenses (artículo 8), pues "es la nación organizada políticamente", y constituye la "institución suprema de la República" a la que están subordinadas todas las demás. El presidente del MPR es *de derecho* el jefe del Estado, fija las estructuras del partido, nombra a los miembros del buró político y define constitucionalmente (artículo 33) la doctrina del movimiento (el *mobutismo*); de ahí que, según los términos de la misma Constitución, el jefe del Estado encarna verdaderamente el MPR y es "la clave del edificio político zairense".

Así es como la conjunción de la preeminencia del jefe del Estado y del sistema del partido único confiere a ciertos regímenes políticos, que se proclaman democráticos, características sin relación alguna con el modelo occidental de democracia, y que están muy lejos de significar "más democracia". *En derecho*, "se trata de sistemas monocráticos cuya autocracia es ya explícita en la misma Constitución".

En fin, en ciertos Estados de orientación socialista, la situación es diferente en derecho: prevalece el principio de la unidad del poder, constitucionalmente consagrado. La unidad del poder está asegurada por el hecho de que, directa o indirectamente, los órganos del poder están designados por el pueblo que tiene, por otra parte, el poder de revocar

a un diputado "que no fuere digno de su confianza". Además, las decisiones de los órganos centrales tienen un valor superior a las de los órganos locales que son responsables ante aquéllos.

Monique LIONS

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos humanos", *Ars Iuris*, México, núm. 1, 1989, pp. 105-115.

En diciembre de 1989, como bien lo señala el profesor Sánchez Medal, de la Escuela Libre de Derecho, la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, habría de cumplir cuarenta años de su adopción.

Ahora bien, tomando en cuenta que hoy día en México y en el mundo entero "se habla de todo a propósito de derechos humanos y de derechos humanos a propósito de todo", el autor de este estudio considera llegado el momento de clarificar conceptos y de disipar confusiones en torno a esta materia.

Con este propósito, procede a realizar un balance y una evaluación de lo positivo o negativo, de los avances o retrocesos que en materia de derechos y libertades fundamentales contiene nuestra Constitución actualmente en vigor, confrontando o examinando después los preceptos constitucionales correspondientes con las disposiciones correlativas de la citada Declaración Universal.

Así, el profesor Sánchez Medal se refiere, primero, a los trabajos del constituyente de Querétaro, cuya tarea fundamental consistió en reformar sustancialmente la Constitución de 1857, tanto en lo relativo a la organización de los poderes públicos, cuanto en lo referente a los derechos y libertades fundamentales.

El transcurso del tiempo, desde entonces hasta ahora, ha puesto de manifiesto, agrega, que los dos tipos de reformas introducidas habrían de incidir en el campo de los derechos humanos.

En efecto, señala, las reformas a la parte orgánica que establecieron, principalmente, toda una serie de cortapisas al funcionamiento del Poder Legislativo, habrían de permitir la entronización de la supremacía del Poder Ejecutivo, gracias a la cual, y por iniciativa presidencial,

de 1921 a 1988, la Constitución ha sufrido varias centenas de reformas (según el autor, 409 reformas en total), muchas de las cuales han servido para ampliar la intervención del Estado, con menoscabo de los derechos humanos.

Concretamente, por lo que hace a los derechos humanos, tanto los cambios hechos en 1917 a la anterior Constitución de 1857, como las modificaciones introducidas a nuestra actual Constitución, pueden clasificarse o agruparse en tres diferentes categorías de reformas, a saber: una, las numéricas, consistentes en un simple cambio de número de los artículos cuyo contenido se transfiere o fusiona con otros artículos (caso de los artículos 4º, 5º, 25 y 26); dos, las promisorias, que representan proyecciones a futuro en función de los recursos del Estado para satisfacer determinados derechos (casos, entre otros, de los artículos 4º y 6º, en relación con el derecho a la vivienda, a la salud, a la información, etcétera); y tres, las sustanciales, que comprenden tanto las disposiciones en materia de derechos humanos establecidas en el texto original de la Constitución de 1917 (entre las cuales unas consagraron los derechos sociales, antes ignorados, caso de los artículos 27 y 123, mientras que otras significaron, en opinión del autor, el desconocimiento de ciertos derechos humanos que antes se respetaban, como sería, por ejemplo, la privación de personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas y del derecho de voto, activo y pasivo, a los ministros de los cultos, conforme al artículo 130 constitucional), como las posteriores reformas en esta materia, entre las cuales unas han sido muy positivas, como la de 1953 al artículo 34 que otorgó la ciudadanía a la mujer, o la de 1974 al artículo 4º que estableció la igualdad del hombre y de la mujer ante la ley, y otras completamente negativas, dado que afectan de manera esencial los derechos y libertades fundamentales, entre las cuales, también según el autor, cabría destacar las reformas en materia económica que en 1982 y 1983 se hicieron, principalmente, a los artículos 28 y 73, mediante las cuales se confía al Estado, entre otras cosas, la planificación de la economía del país y la conducción del desarrollo nacional.

Una vez hecho el balance y la evaluación de los derechos humanos conforme a nuestra actual Constitución, el profesor Sánchez Medal concluye refiriéndose a la obligatoria observancia de la Declaración Universal, a la postura en el mismo sentido adoptada por el gobierno de nuestro país en ocasión de las deliberaciones sobre este instrumento internacional, y, desde luego, a la consecuente obligación que incumbe al Estado mexicano de ajustar su legislación interna a las disposiciones de dicha Declaración Universal.

En muchos aspectos diferimos con el autor, pero el marco de ésta, ya no muy breve reseña, sólo nos permite señalar aquí ciertas imprecisiones manifiestas y externar algunas observaciones imprescindibles con ánimo de contribuir, aunque no sea sino mínimamente, al propósito del autor de clarificar conceptos y disipar confusiones.

En primer lugar debe señalarse la inexactitud de las fechas que se citan (p. 107), como aquellas en las que el gobierno de México se adhirió tanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Tales fechas fueron, en realidad, el 23 de marzo de 1981 respecto del Pacto, y el 24 del mismo mes y año en cuanto a la Convención Americana.

Después, cabría destacar el hecho de que si bien, por un lado, y con singular vehemencia, se pone énfasis en la postura antirreligiosa del Estado (p. 110), y con notoria animosidad se considera como nefasta la rectoría económica del propio Estado, por el otro, nada se dice sobre problemas tan graves y lacerantes que afectan derechos y libertades esenciales, como son, para no citar sino algunos ejemplos, la creciente inseguridad pública; la despiadada explotación económica, el inicuo estrangulamiento salarial y la desleal manipulación política de obreros, campesinos y diversos sectores marginales, perpetrados impunemente por patrones, sindicatos o partidos políticos; la secular marginación y trato discriminatorio de las poblaciones indígenas de nuestro país, etcétera.

Por último, consideramos imprescindible hacer hincapié en que obligaciones jurídicamente exigibles a los Estados, sólo derivan de aquellos instrumentos internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados o a los cuales se ha adherido el país respectivo (trátense de pactos, convenciones, protocolos, etcétera, mas no de instrumentos de carácter declarativo, como es la Declaración Universal, a cuya observancia obligatoria se refiere el autor en la página 113), los cuales imponen a los Estados partes, además de la obligación de armonizar o conformar su legislación interna con las normas internacionales correspondientes, las de respetar efectivamente los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, de presentar informes periódicos sobre esta materia, e, incluso, de reconocer obligatoriamente la competencia de órganos supranacionales encargados de supervisar el cumplimiento, por parte de los Estados, de los compromisos contraídos conforme a los instrumentos internacionales de que se trate.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

TURPIN, Dominique, "La Commission Nationale Consultative des Droits de l'Homme", *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, Paris, t. 105, núm. 1, enero-febrero de 1989, pp. 61-90.

El trabajo del profesor Turpin, de la Universidad de Clermont-Ferrand I, Francia, actual presidente del Instituto Francés del Derecho Humanitario y Derechos Humanos, constituye, de hecho, el primer balance de las actividades desarrolladas por la Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos (en lo sucesivo sólo la Comisión), creada por el gobierno francés en 1986.

Con todo, el trabajo que reseñamos incluye, además de una introducción, dos grandes partes, de las cuales la primera trata sobre la organización y el funcionamiento de dicha Comisión, y la segunda expone el balance de actividades propiamente dicho.

En la introducción, el autor se refiere a los antecedentes de la institucionalización de la Comisión, al nombramiento de sus miembros, a su solemne instalación, subrayando, sobre todo, que ésta, en realidad, constituye la tercera versión de una institución ya preexistente, la que bajo denominaciones muy semejantes a la de esta Comisión, fue creada en 1947, reemplazada por otra en 1984, y, ésta, a su vez, sustituida por la actual Comisión. Al mismo tiempo, hace un recuento de las cerca de veinte comisiones análogas existentes en aproximadamente diecisiete países, entre ellos tres latinoamericanos (Argentina, Nicaragua y Perú).

En la primera parte, el profesor Turpin pasa rápida revista, en primer lugar, a la composición, que comprende un total de cuarenta miembros, entre los cuales se cuentan representantes de los diferentes ministerios involucrados, personalidades altamente calificadas en materia de derechos humanos y representantes de grandes asociaciones que trabajan en la misma materia; después, a su funcionamiento sea en sesiones plenarias, sea mediante los cuatro grupos de trabajo constituidos, de los cuales el primero se ocupa de las cuestiones de educación, formación y difusión de los derechos humanos, el segundo del calendario internacional de los intercambios diplomáticos y de las cuestiones internacionales, el tercero de las cuestiones nacionales, de la protección y de los recursos, y el cuarto de las reflexiones éticas y de los derechos humanos y su relación con las evoluciones políticas y sociales, sea, incluso, a través de las misiones señaladas por el presidente o los miembros de la Comisión; finalmente, a las cuestiones

relativas a quién o quiénes pueden solicitar opiniones a la Comisión, y a la publicidad y modalidades de adopción de estas opiniones.

En la segunda parte de su trabajo, el autor examina y evalúa las actividades desarrolladas por la Comisión durante sus dos primeros años de labores, que fueron 1987 y 1988, periodo en el cual, en el marco de la triple misión que le fue conferida, a saber: de información, reflexión y opinión, la Comisión, señala, se ha ocupado de numerosas cuestiones tanto en sesiones plenarias como a través de los cuatro grupos de trabajo constituidos, habiendo aportado al gobierno, además, ocho opiniones oficiales sobre diferentes problemas de actualidad, como son: las reformas al Código Civil sobre el ejercicio conjunto de la patria potestad respecto de los hijos de padres divorciados y de hijos naturales; las drogas y la drogadicción; el SIDA; las reformas al Código sobre la nacionalidad; la pobreza y los derechos humanos; las mutilaciones sexuales; el derecho de asilo y, finalmente, la utilización de armas químicas en el conflicto irano-iraquí.

Como conclusión, y muy a su pesar, el profesor Turpin pone de relieve la existencia de una cierta desproporción entre, por un lado, las reglas sobre la organización y el funcionamiento de la Comisión, susceptibles de limitar su influencia (recursos limitados, ausencia del derecho de autoemplazamiento, incertidumbres sobre los fundamentos jurídicos de tal o cual actitud adoptada, etcétera), y, por el otro, este primer balance de actividades que, en su opinión, es globalmente muy positivo.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

WERZ, Nikolaus, "Democracy and Forms of Government in South America", *Law and State*, Tübingen, vol. 39, 1989, pp. 99-131.

A mediados de la década de los ochenta, sólo Chile, Paraguay y Surinam estaban gobernados por mandatarios no elegidos. El proceso de re-democratización, como lo llama Werz, comenzó en Ecuador (1979); Perú (1980); Bolivia (1982); Argentina (1983), y Uruguay (1985).

El artículo se propone estudiar las diversas formas que asume el Estado en los principales países de América del Sur. El autor examina los principales hitos acaecidos en la región desde los años sesenta: la "Alianza para el Progreso", la teoría de la dependencia, la concep-

ción de O'Donnell sobre el Estado "burocrático-autoritario", el golpe de Estado en Chile.

La caída de los gobiernos militares en América del Sur, empezando por Brasil (1964), es la expresión de una crisis económica y política (p. 105). Las fuerzas armadas, postula el autor, no sólo están interesadas en mantener las estructuras tradicionales; sino, además, en dar a conocer a la opinión pública, que ellos poseen un nuevo concepto económico capaz de superar el estancamiento de nuestras sociedades. En 1976, los militares estaban gobernando en ocho de los diez países sudamericanos.

Una economía orientada hacia el mercado mundial debería suprimir las tendencias proteccionistas del populismo, lo que requiere un marco represivo bastante alto, para controlar a los sindicatos y algunos partidos opositores. La vigencia del "estado de compromiso", que viene desde la crisis mundial de 1930, significa un juego de alianzas entre factores técnicos integradores y ciertas alianzas informales.

Las elecciones, una afirmación muy interesante, han cumplido en Latinoamérica, una función simbólica, legitimadora, antes que de importancia política real (p. 109). Somoza (Nicaragua); Stroessner (Paraguay); Pinochet (Chile), han utilizado las elecciones o plebiscitos para cumplir esta misión.

Todavía más, Nikolaus Werz plantea que los partidos políticos, creados después de la independencia de España, consisten en coaliciones o "conglomerados de grupos", movimientos político-civiles antes que representar una opción civil a los gobiernos militares. La estabilidad democrática en Colombia y Venezuela, por ejemplo, se ha debido a acuerdos entre los partidos y los grupos de intereses (p. 112).

La Iglesia católica, en Medellín (1968) o Puebla (1979), se ha pronunciado en favor de los pobres y por la defensa de los derechos humanos.

Existen, señala el autor, diferentes interpretaciones del desarrollo político sudamericano. En primer lugar, existe la tesis de Th. dos Santos, acerca de un fascismo latinoamericano, pues plantea que las dictaduras de derecha surgen como una respuesta al aumento de la influencia política de los grupos de izquierda. La alternativa es, entonces, "socialismo o fascismo", con todas las implicaciones que el uso de este último término puede dar lugar.

En segundo lugar, aparece el concepto de Guillermo O'Donnell, sociólogo argentino, sobre el Estado "burocrático-autoritario" en Latinoamérica: el autoritarismo y la falta de democracia son dos ingre-

dientes de alto grado de modernización social que ha ocurrido en la región después de 1945. La expansión del mercado interno y la industrialización horizontal poseen ciertos límites que llevan a un cierto programa de estabilización que incluye medidas políticas y económicas. En lo que se denomina la "ecuación optimista": primero: crecimiento; después: democracia. O, en otras palabras: mayor desarrollo socioeconómico es igual a mayor pluralismo político (p. 115).

La caída de las dictaduras y el resurgimiento de la democracia supone: 1) el convencimiento de las antiguas elites; 2) la oposición de los sectores y grupos de interés más importantes; 3) los partidos de oposición deben estar preparados para compromisos y asumir una actitud pragmática ante el proceso de transición.

El autor concluye su examen de la situación política latinoamericana con una presentación de la polémica reciente sobre socialismo y democracia en esta parte del mundo. La resurrección de la sociedad civil y el tema de los derechos humanos se presentan como puntos principales de la situación política actual.

Luis DÍAZ MÜLLER

DERECHO ECONÓMICO

ALFANDARI, Elie, "La protección de los individuos frente a las nuevas tecnologías", *Memoria del Coloquio "El Derecho frente a las Nuevas Tecnologías"*, Buenos Aires, 1989, pp. 319-327.

En este artículo se nos menciona cómo la informática puede trastocar la intimidad de los individuos, de tal forma que la "moral" científica condiciona a la "moral" social. Aquí tenemos una transgresión que atenta directamente a la naturaleza humana, por lo que se sugiere evaluar debidamente si las ventajas que reportan las nuevas tecnologías son mayores que los inconvenientes; pero aquí encontramos rápidamente una serie de limitantes respecto a esta aparente solución: ¿qué decidir si todas las ventajas recaen en la colectividad y todos los inconvenientes para el individuo?, y todo esto trasladado a los intereses